



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Técnico N°000034-2023-GRLL-GGR/GRGA-OAD-MGPP y el Informe Legal N° 000027-2023-GRLL-GGR/GRSA-OAJ-CSB que declaran improcedente lo solicitado en el expediente sobre restitución del derecho de Pago de la Subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de la Resolución Ministerial No. 00420-88-AG., petitionado por **SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA** y otros herederos del ex pensionista GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA,

CONSIDERANDO:

Que, mediante testimonio de acta de protocolización de sucesión intestada, de fecha 04 de junio del 2021, tramitada ante la Notaría Pública de Trujillo Paredes Haro, así como la copia literal de la partida registral No. 11435278 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Trujillo, acredita a los herederos del ex pensionista GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA, sus hijos SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA, quien acta por derecho propio y en representación de GUILLERMO JESUS VERASTEGUI CARRANZA, JUAN CARLOS VERASTEGUI CARRANZA y ENRIQUE ALEJANDRO VERASTEGUI, solicita se cumpla con reconocer el pago de la subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, a favor de su padre que en vida fue GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA, así como ordenar el pago de devengados desde el 24 de agosto de 1988 fecha que se expide la Resolución Ministerial No. 420-1988-AG de fecha 24 de agosto de 1988, hasta el 01 de diciembre del 2020 fecha de su fallecimiento; así como el pago de los intereses legales hasta la fecha de la liquidación.

Que, mediante Informe Técnico N°000034-2023-GRLL-GGR/GRGA-OAD-MGPP, de fecha 16 de febrero del 2023 concluye: en este contexto y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada de la administrada, referente a la restitución de la Subvención de las 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad Escolaridad y Vacaciones que no fue considerada en el cálculo de la pensión por cesantía de su progenitor, carece de fundamento legal, por lo tanto, me permito sugerir se declare IMPROCEDENTE lo petitionado por los herederos del ex pensionista GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA, representado por SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA, quien acta por derecho propio y en representación de GUILLERMO JESUS VERASTEGUI CARRANZA, JUAN CARLOS VERASTEGUI CARRANZA y ENRIQUE ALEJANDRO VERASTEGUI, por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación; implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 000027-2023-GRLL-GGR/GRSA-OAJ-CSB, de fecha 22 de febrero del 2023, el que suscribe concluye que por todo expuesto resulta IMPROCEDENTE atender el pedido por SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA, quien acta por derecho propio y en representación de GUILLERMO JESUS VERASTEGUI CARRANZA, JUAN CARLOS VERASTEGUI CARRANZA y ENRIQUE ALEJANDRO VERASTEGUI, sobre pago de 10 URP, de conformidad con lo expuesto en el presente informe;





Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde reconocer el pago de la subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, así como ordenar el pago de devengados desde el 05 de mayo de 1979 fecha de cese, hasta el 01 de diciembre del 2022, fecha de fallecimiento de don GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega el administrado su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca el solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;

Que, lo solicitado por la recurrente solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: “Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde sus entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas”;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: “La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones”;





Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 023-2008-GR- LL/CR, y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los herederos del ex pensionista **GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA**, sus hijos **SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA**, quien actúa por derecho propio y en representación de **GUILLERMO JESUS VERASTEGUI CARRANZA**, **JUAN CARLOS VERASTEGUI CARRANZA** y **ENRIQUE ALEJANDRO VERASTEGUI** sobre restitución del derecho de pago de la subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de la Resolución Ministerial No. 00420-88-AG. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

